

Oficio VG/1961/2009.
Asunto: Se emite Recomendación.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de julio de 2009.

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZALEZ
Secretario de Seguridad Pública del Estado
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. César Enrique Borges Manrrero, en agravio propio y de las CC. Miriam del Socorro Manrrero Huchin y María Magdalena Ehuán Maldonado.**

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2008, el **C. Cesar Enrique Borges Manrrero** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio y de las CC. Miriam del Socorro Manrrero Huchin y María Magdalena Ehuán Maldonado.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **213/2008-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Cesar Enrique Borges Manrrero**, manifestó:

*“...1.- Con fecha 17 de agosto del año en curso aproximadamente a las 5:30 de la tarde **me encontraba a bordo de un taxi** por la calle que se encuentra ubicada entre el Súper San Francisco de Asís y el IFE cerca del Malecón de esta ciudad, ya que me acababa de quitar del evento de la motonáutica en compañía de mi esposa la C. María Magdalena Ehuán Maldonado **cuando de pronto una unidad de la Policía Estatal Preventiva con el número 070 se acercó a un costado***

del taxi y le gritó al taxista que se detuviera y en ese instante se le atraviesa la unidad 070 al taxista por lo que se detuvo, **acto seguido se bajaron 10 elementos de la policía, por lo que uno de ellos me refirió que me bajara, abrió la puerta y me empezó a jalar la camisa,** por lo que le pregunté por qué me quería llevar detenido a lo que me manifestó que me bajara, **me siguió jalando y me jaló el cabello, me rasguño los brazos, me apretó el cuello, agarro el pulgar de mi mano izquierda y me lo jaló a tal grado de que me lo safó** y durante la agresión de ese policía me reventó la soguilla la cual la tengo en mi poder, pero el “dije” que traía se me perdió cuando me reventó la soguilla dicho agente, asimismo **mientras sucedía todo esto otro agente de la policía estatal preventiva me jalaba los pantalones,** segundos después me bajé del taxi y **mi esposa me abrazó para que no me llevaran, por lo que otro agente al ver que me estaba abrazando para que no me llevaran la empuja,** por lo que debido a ese empujón se cae sentada, y como se encuentra embarazada de 7 meses y medio actualmente esta pasando manchas, cabe hacer mención que el médico familiar del Instituto Mexicano del Seguro Social le manifestó que tiene que estar en reposo ya que las consecuencias del golpe que sufrió puede presentarse en el futuro. Una vez que me subieron a la camioneta y me esposaron, por lo que en esos momentos **mi madre la C. Miriam del Socorro Manrretero Huchin quien iba en una moto con su pareja el C. Graciliano May Che, la cual al ver que me estaban llevando se bajo de la moto** y se acerco a la camioneta y le pregunto a los agentes porque me estaban llevando a lo que **uno de ellos le respondió que no se metiera y la empuje por lo que se cae y se lastimó su rodilla,** y siendo las 6:00 de la tarde me trasladan a la Secretaría de Seguridad Pública en donde me dejaron sentado en el patio en el área donde había sol y después de 5 minutos me llevan a las oficinas en donde me tomaron mis datos, me llevaron con el médico quien me revisó y posteriormente **me consignan a la Procuraduría General de Justicia,** llevando a esa dependencia como a las 6:30 de la tarde, ya están ahí me tomaron mis datos y me pusieron en los separos, me llevan con el médico de esa **dependencia y debido a que estaba lesionado del dedo pulgar de mi mano izquierda me trasladan al Hospital General “Álvaro Vidal Vera”, en donde me atiende** y como a las 2:00 de la mañana del día lunes 18 de agosto del año en curso me llevan de regreso a esa procuraduría en donde al llegar declare en presencia de mi abogado particular, posteriormente mi madre pagó una fianza de 1,800 para que saliera, por lo que siendo a las 3:30 de la mañana del

*día lunes 18 de agosto del año en curso salí de esa Procuraduría. **Anexo a la presente queja copia simple del control médico expedido por el Hospital General “Álvaro Vidal Vera”, con un encabezado que dice: “Sistema de Referencia-Contrareferencia” de fecha 17 de agosto del año en curso, copia simple de el alta de Urgencia del modulo II de fecha 18 de agosto del presente, el cual me fue expedido por el doctor Matos de Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que después de que salí de la Procuraduría General de Justicia del Estado me dirigí a ese instituto para poder ser valorado y me expidieran una incapacidad para que no tuviera problemas en mi centro de trabajo...”***

A la queja referida se le adjuntó copias del Alta de Urgencias Observación Módulo III de fecha 18 de agosto de 2008 expedida por el doctor Matos Mip Suárez, en la que se observa que ingresó paciente masculino de 21 años de edad por luxación MTGF de quinto dedo mano izquierda realizándose un tratamiento cien por ciento conservador con manopla de yeso y copia del sistema de referencia-contrareferencia de fecha 17 de agosto de 2008 realizado por el Hospital General “Dr. Álvaro Vidal Vera” dirigido al Instituto Mexicano de Seguridad Social para el servicio de traumatología a favor del C. Cesar Enrique Borges Manrrero.

Cabe mencionar, que si bien el C. César Enrique Borges Manrrero, en su escrito inicial de queja nunca hizo alusión a que el día de los hechos iba acompañado por el C. Eduardo López Calderón, del contenido de las declaraciones ministeriales que ambos rindieron ante el Ministerio Público y que obran en la indagatoria BCH/5734/3era./2008 se aprecia que se encontraban juntos cuando fueron detenidos por los policías estatales y fueron puestos a disposición de la Representación Social, por la probable comisión de los delitos de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus funciones, Injurias y Amenazas.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Escrito de queja del C. Cesar Enrique Borges Manrrero, de fecha 19 de agosto de 2008.

Fe de Lesiones de fecha 19 de agosto de 2008, realizadas por el personal de este Organismo al C. Cesar Enrique Borges Manrrero, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Oficio VG/2315/2008 de fecha 21 de agosto de 2008, mediante el cual se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/1045/2008 de fecha 29 de agosto de 2008, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado al que se adjuntó diversa documentación.

Oficio VG/2364/2008 de fecha 25 de agosto de 2008, en donde se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, se sirva remitir copias certificadas de las valoraciones medicas practicadas al C. Cesar Enrique Borges Manrrero, atendido mediante oficio 888/2008 de fecha 8 de septiembre del 2008 suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la dependencia antes citada.

Oficio VG/2365/2008 de fecha 25 de agosto de 2008, a través del cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, la expedición de la copia certificada de la valoración médica practicada al quejoso, petición debidamente atendida mediante oficio DJ/1052/2008 de fecha 2 de septiembre de 2008.

Fe de comparecencia por el que se hace constar que el día 13 de noviembre de 2008, compareció previamente citado ante este Organismo el C. Cesar Enrique Borges Manrrero, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

Mediante oficios VG/697/2009 y VG/1144/2009 de fechas 30 de marzo y 23 de abril de 2009, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, se sirva a remitir copias certificadas de la constancia de hechos BCH-5734/3era./2008 en contra del C. Cesar Enrique Borges Manrrero, solicitud debidamente atendida mediante oficio 508/2009 de

fecha 15 de mayo de 2009, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la dependencia antes citada.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Cesar Enrique Borges Manrrero, de fecha 19 de agosto de 2008.

2.- Fe de Lesiones de fecha 19 de agosto de 2008, realizadas por el personal de este Organismo al C. Cesar Enrique Borges Manrrero

3.- Tarjeta Informativa de fecha 17 de agosto de 2008 dirigido al C. comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, suscrita por los CC. Ricardo Vidal Moo Matos y Sergio A. Vera Miss, agentes "A" adscritos a la Policía Estatal Preventiva.

4.- Certificados de examen psicofisiológico de entrada y salida practicados al C. Cesar Enrique Borges Manrrero, el día 17 de agosto del año próximo pasado por el C. doctor Rolando A. Caamal Quen en las instalaciones la Dirección Operativa de Seguridad Pública.

5.- Valoraciones médicas de entrada y salida realizadas al C. Cesar Enrique Borges en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, los días 17 y 18 de agosto de 2008, respectivamente, suscritas por la C. doctora Adriana Mejía García, médico legista adscrito a la mencionada dependencia.

6.- Copias Certificadas de la constancia de hechos B.C.H./5734/3era./2008 en contra del C. Cesar Enrique Borges Manrrero, por la probable comisión de los delitos de Ataques a Funcionarios Públicos en ejercicio de sus Funciones, Injurias y Amenazas.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 17 de agosto del 2008, aproximadamente a las 17:00 horas, el C. Cesar Enrique Borges Manrrero, se encontraba a bordo de un taxi en compañía de su esposa cuando una unidad policíaca los interceptó y fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva. Seguidamente, fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público por la probable comisión de los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, injurias y amenazas, por lo que se radicó en su contra la constancia de hechos BCH/5734/3era./2008, siendo que el día 18 de agosto de 2008 obtuvo su libertad bajo reservas de ley.

OBSERVACIONES

El C. Cesar Enrique Borges Manrrero manifestó: **a)** Que el día 17 de agosto del año en curso aproximadamente a las 5:30 de la tarde se encontraba a bordo de un taxi cerca del Malecón de esta ciudad y que iba en compañía de su esposa la C. María Magdalena Ehuán Maldonado, cuando una unidad de la Policía Estatal Preventiva los interceptó; **b)** que un policía que venía en la unidad referida abrió la puerta del taxi y lo empezó a jalar de la camisa y el cabello, le rasguño los brazos, le apretó el cuello y le dislocó el dedo pulgar de su mano izquierda, mientras que otro agente estatal lo jalaba de los pantalones; **c)** que su esposa, la cual tenía un embarazo de 7 meses y medio lo abrazó para impedir que se lo llevaran, por lo que uno de los elementos policíacos al percatarse de ello la empujó, lo que provocó que cayera sentada en el suelo; **d)** que en esos momentos pasó por el lugar la C. Miriam del Socorro Manrrero Huchin, madre del quejoso, quien al observar que los agentes referidos intentaban detenerlo le preguntó a uno de ellos el motivo, a lo que éste le respondió que no se metiera, dándole un empujón que la envió al suelo y le lastimó su rodilla; **e)** que finalmente fue remitido a la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde fue puesto a disposición del

agente del Ministerio Público y después de ser valorado por el médico legista fue trasladado al Hospital General “Álvaro Vidal Vera”, para que le brindaran atención médica, debido a que presentaba una dislocación en el dedo pulgar de la mano izquierda.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Secretario de Seguridad Pública del Estado, remitiendo copia de memorándum número 885/2008 de fecha 27 de Agosto de 2008 signado por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública en el que anexa la tarjeta informativa de fecha 27 de agosto de 2008, suscrita por los CC. Ricardo Vidal Moo Matos y Sergio A. Vera Miss, agentes “A” adscritos a la Policía Estatal Preventiva, quienes señalaron:

*“... Por medio de la presente me permito informar que siendo aproximadamente las 17:15 hrs. del día de hoy, **al estar en vigilancia estacionaria en el malecón por motivos de estarse llevando a cabo el evento de motonáutica; se acercó un sujeto hacia la patrulla dirigiendo la mirada hacia mi moviendo la cabeza en sentido afirmativo**, por lo que en ese momento un elemento de la sección canina que se encontraba con nosotros me preguntó si conocía al sujeto que estaba parado a mi costado derecho, a lo que volví a ver y le contesté que no recuerdo haber conocido, en ese momento dicho sujeto se retira y se dirige hacia un grupo de personas al parecer su familia mismos que al llegar el sujeto con ellos, se levantan (ponen de pie) y se comienzan a retirarse en dirección a la Av. Pedro Sainz de Baranda a la altura del Monumento, en ese momento **le hacen parada a un taxi mismo que se detiene y abordan; al pasar frente a nosotros el sujeto que viajaba en la parte de atrás del taxi, saca la mano y se dirige hacia mi diciendo “ya te reconocí cabrón” entonces el otro sujeto que venía en el asiento del copiloto grito “te voy a matar”** por lo que en ese momento aborde la unidad PEP 070 a mi cargo y **me dirigí a darle alcance al taxi**, mismo que se le da alcance en la calle prolongación 51 por Av. Ruiz Cortínez y **se le pide que se detengan, posteriormente los otros escoltas de la unidad proceden a indicar a los ocupantes del taxi que se bajaran y estos en vez de acceder se resisten** y se ponen a gritar de porque se les estaba bajando del taxi, a lo*

*que les indique que al descender se les explicaría, entonces el sujeto que se encontraba del lado del copiloto, comenzó a gritar que no se bajaría ya que se estaban dirigiendo a su domicilio, por que su esposa presentaba dolores y estaba sangrando, ya que al parecer estaba embarazada. **Se les indica nuevamente que descendieran del vehículo a lo que se negaron y se aferraron ambos a sus esposas, por lo que se tuvo que emplear la fuerza para hacerlos descender del taxi; una vez abajo los abordamos a la unidad para su traslado a la Coordinación de Seguridad Pública para su debida certificación médica y posteriormente al Ministerio Público Común por el motivo de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus funciones, Injurias y Amenazas.** Dichos sujetos respondieron a los nombres de Eduardo López Calderón de 35 años de edad con domicilio en la calle Benito Juárez No. 3 de la colonia Bellavista sacando en su certificación médica ebriedad completa y Cesar Enrique Borges Manrrero de 25 años de edad con domicilio en la calle Granate Mza. 57 Lte. 10 de la colonia Minas presentando en su certificación médica ebriedad incompleta...”*

Al informe rendido por la autoridad denunciada se le adjuntó los certificados de examen psicofisiológico de entrada y salida practicados al C. Cesar Enrique Borges Manrrero de fecha 17 de agosto de 2008, a las 17: 45 hrs. por el C. doctor Rolando Caamal Quen, médico adscrito a la Secretaria de Seguridad pública en el que se hizo constar que el quejoso presentaba:

“aliento etílico, CUELLO: Excoriación cuello lado izquierdo, ABDOMEN: Excoriación en Fosa Iliaca Derecha, EXTREMIDADES SUPERIORES: hiperemia circular en muñecas, contusión edema local y **probable luxación pulgar de mano izquierda**, excoriación en antebrazo derecho, luxación recurrtati de hombro izquierdo y EXTREMIDADES INFERIORES: Cicatrices no recientes en muslo izquierdo. “

Asimismo, con fecha 19 de agosto de 2008 personal de esta Comisión realizó una fe de lesiones al C. Cesar Enrique Borges Manrrero en la que se observó lo siguiente:

- Una excoriación de coloración rojiza de forma longitudinal de aproximadamente 1.5 centímetros en la cara anterior del antebrazo izquierdo.
- Un hematoma violáceo de forma circular en el tercio inferior del brazo de aproximadamente 3 centímetros.
- Dos excoriaciones de coloración rojiza de forma longitudinal de aproximadamente 2.5 centímetros y la otra de aproximadamente 1.5 centímetros, ambos del costado izquierdo del cuello.
- **Traía enyesado la mano izquierda y refirió que tiene lastimado el pulgar.**

Seguidamente, el día 13 de noviembre de año 2008, personal de este Organismo procedió a dar vista al C. Cesar Enrique Borges Manrrero, del informe rendido por la autoridad denunciada, quien enterado del contenido de dicho documento refirió:

“(...) Que no estoy de acuerdo con el contenido del informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que me comprometo a presentar ante esta Comisión a los CC. Miriam del Socorro Manrrero Huchín, María Magdalena Ehuán Maldonado y Eduardo López Calderón, a la brevedad posible, para que le sean recepcionados sus testimoniales (...)”

A fin de contar con mayores elementos convictivos se solicitó vía colaboración al Procurador General de Justicia, copias certificadas de las valoraciones médicas de entrada y salida practicadas al C. Cesar Enrique Borges Manrrero por la C. doctora Adriana Mejía García, medico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se señala lo siguiente:

CERTIFICADO DE ENTRADA: “(...) EXTREMIDADES SUPERIORES: En toda la extensión de los miembros superiores presenta escoriaciones lineales con edema leve, **mano izquierda dedo pulgar presenta una luxación, requiere radiografías y atención hospitalaria.** Debemos descartar una fractura ya que el

edema dificulta la palpación. OBSERVACIONES: Ebriedad Incompleta

Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2008, HORA: 18:15 HRS, MEDICO LEGISTA: DRA. ADRIANA MEJIA GARCIA. (...)"

CERTIFICADO MEDICO DE SALIDA: "(...) EXTREMIDADES SUPERIORES: Ambos miembros superiores en toda su extensión presentan escoriaciones. Ya **cuenta con vendaje compresivo en el dedo pulgar tras su atención en el HG "Álvaro Vidal Vera" donde se le diagnostico luxación** de dedo pulgar mano izquierda. EXTREMIDADES INFERIORES: Sin huellas ni datos clínicos de lesiones o violencia física externa reciente. OBSERVACIONES: Ninguna. Fecha: 18 DE AGOSTO DE 2008, HORA: 2:00 HRS. MEDICO LEGISTA: DRA. ADRIANA MEJIA GARCIA (...)"

CERTIFICADO MÉDICO DE LESIONES: "(...) EXTREMIDADES SUPERIORES: Ambos miembros superiores en toda su extensión presentan escoriaciones lineales con edema leve, dedo pulgar de la mano izquierda **presenta luxación, requiere radiografías y de atención hospitalaria** debido a que no se puede realizar reducción sin anestesia, ya que la lesión se produjo hace más de una hora y debemos descartar fractura, debido a que el edema dificulta la palpación. EXTREMIDADES INFERIORES: Sin huellas ni datos clínicos de lesiones o violencia física externa reciente. OBSERVACIONES: requiere atención hospitalaria. Son lesiones que requieren toma de RX para determinar su sanación, no dejaran secuelas ni cicatrices y no ponen en peligro la vida. Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2008, HORA: 18:20 HRS. MEDICO LEGISTA: DRA. ADRIANA MEJIA GARCIA (...)"

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran asumir una determinación se solicitó, vía colaboración al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, se sirviera remitir copias certificadas de la constancia de hechos BCH-5734/3era./2008 en contra del C. Cesar Enrique Borges Manrrero, de cuyo contenido se aprecian las siguientes diligencias de relevancia:

1.-Denuncia o querrela del C. Ricardo Vidal Moo Santos ante el Representante Social en contra de los CC. Cesar Enrique Borges Manrrero y López Calderón

Eduardo por el delito de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de Funciones, Injurias y Amenazas el día 17 de agosto de 2008, en el que declara:

*“...Que desde hace tres años y ocho meses que se desempeña como agente aprehensor para la Policía Estatal Preventiva, y que actualmente tienen como escolta al C. SERGIO DANIEL VERA MISS así mismo bajo su mando la unidad PEP-070 continuando con la presente diligencia el declarante refiere que siendo el día de hoy a eso de las 17:15 hrs el declarante **se encontraba vigilando el área correspondiente al malecón, debido al evento que realiza de Motonautica, por lo que siendo la hora señalada el C. EDUARDO LOPEZ CALDERON se acerca al declarante y se le queda viendo por lo que otro agente le pregunta al de la voz si conocía a dicho sujeto, el dicente responde de que no recordaba conocerlo, el de la voz señala que dicho sujeto se aleja del lugar no sin antes mover la cabeza en sentido afirmativo dirigiéndose hacia donde se encontraba la familia del mismo** y en ese momento se alejan del lugar en el cual se encontraban y se aproximan a la Av. Pedro Sainz y **paran un taxi para proceder a abordarlo** es así que en el momento de pasar cerca de la glorieta donde se encontraba las unidades de la PEP y entre ellas la de el declarante, el de la voz manifiesta que los agentes en cuestión se encontraban fuera de las unidades, continuando con la presente diligencia el de la voz refiere **que en ese momento de pasar el C. EDUARDO LOPEZ CALDERON, a bordo del taxi con número económico 574 y acompañado de la familia del mismo, saca la mano y le dice el declarante “YA TE RECONOCI CABRON” y en ese momento CESAR ENRIQUE BORGUES MANRRERO (quien también viajaba a bordo del taxi 574) le grita al declarante: “ SI TE VOY A MATAR”** acto seguido **el declarante aborda la unidad a su cargo acompañado de la escolta del mismo y alcanzan al taxi a la altura de Prolongación 51 esquina Ruiz Cortinez de inmediato se le pide al conductor del taxi que se detenga acto seguido el de la voz detiene la unidad PEP-070 a un costado de dicho taxi y de inmediato desciende la escolta del declarante así como los elementos que iban a bordo de dicha unidad y de inmediato el de la voz da parte a la Central de Radio de Coordinación de lo sucedido por lo que central le responde que procediera con precaución por lo que elementos que viajaban a bordo de la unidad **le indican a los pasajeros del*****

taxi que descendieran de dicha unidad pero los pasajeros del taxi se resisten sujetándose los activos de las agarraderas de la unidad para no ser bajados mientras los agentes intentaban bajarlos, en ese mismo acto el declarante les pide que se bajen por las buenas o de lo contrario se emplearía la fuerza para bajarlos y por lo que CESAR ENRIQUE BORGES MANRRERO le dice al de la voz que no podrían descender del taxi en cuestión ya que se dirigían al predio este porque la esposa de este presentaba dolores (ya que al parecer la esposa de Cesar Enrique Borges Manrrero se encuentra preñada) por lo que el declarante le indica de nuevo que descendiera del taxi para evitar el uso de la fuerza pública y **en ese momento las mujeres que acompañaban a los activos comenzaron a gritar evitando que los agentes se llevaran a los denunciados el declarante refiere que en vista no tener resultados le indica al conductor del taxi que descendieran de la misma unidad para evitar ser trasladada la unidad con los pasajeros abordo, por lo que de inmediato **los pasajeros del taxi descendieron del taxi y en ese momento el de la voz y los agentes así como de la escolta del mismo procedieron a la detención de dichos sujetos** para trasladarlos ante esta autoridad previa certificación en la Coordinación de Seguridad Pública, así mismo pone a disposición de esta autoridad en calidad de detenidos a dos sujetos del sexo masculino de nombres: CESAR ENRIQUE BORGES MANRRERO Y EDUARDO LOPEZ CALDERON...”**

2.-Acuerdo de Recepción de Detenido de fecha 17 de agosto de 2008, a nombre Cesar Enrique Borges Manrrero, quien es puesto a disposición por elementos de la Policía Estatal Preventiva, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones, Injurias y Amenazas.

3.-Oficio número B-4831/2008 de fecha 17 de agosto del 2008 dirigido al Director de la Policía Ministerial, suscrito por el Agente del Ministerio Público de Guardia para solicitar se sirva a ordenar al personal bajo su mando a fin de que se traslade al C. Cesar Enrique Borges Manrrero a las instalaciones del Hospital “Álvaro Vidal Vera” a efecto de que reciba atención médica.

4.-Declaración del C. Cesar Enrique Borges Manrro como probable responsable el día 18 de agosto de 2008 en el que manifestó:

*“...Que una vez que me fue leída la querrela que versa en mi contra, las personas que me acusan y los hechos que se me imputan, es mi deseo manifestar que en relación a los hechos que me fueron narrados con anterioridad son falsos, ya **que siendo el día 17 de agosto de 2008, alrededor de los catorce horas con quince minutos del día, salí de mi casa en compañía de mi esposa C. MARIA MAGDALENA EHUAN MALDONADO al igual en compañía de mi amigo EDUARDO LOPEZ CALDERON** ya que éramos vecinos, por lo que el igual iba junto con su pareja de la cual responde al nombre de MERCEDES HERRERA YAH, por lo que llegamos al malecón, nos sentamos donde se encontraba un stand de cervezas y de la televisora telemar frente al hotel del mar, por lo que ya estando ahí, convivimos un rato, tomando unas cervezas, por lo que habremos estado ahí alrededor de tres horas aproximadamente, por lo que al terminar de tomar, es **que decidimos irnos mi esposa y yo a la casa, tomamos un taxi junto con mi amigo EDUARDO y su pareja, por lo que al estar a bordo del taxi** y al estar transitando por la calle Prolongación de la calle 51, a la altura de San Francisco Telas, una patrulla de la PEP, por lo que posteriormente **llegaron más patrullas, llegando hacer alrededor de unas cinco patrullas**, por lo que una vez que nos detuvieron los agentes se bajaron de sus respectivas unidades y al acercarse al taxi donde estábamos, es **que abrieron las puertas del taxi y por la fuerza nos bajaron del taxi, ya que uno de los agentes al bajarme me sujetó de la mano izquierda jalándome el dedo gordo de la mano, y es que sentí un tirón y un dolor, por lo que le dije al agente CALMATE CHAVO QUE YA ME JODISTE, pero el agente no hacía caso, por lo que al salir del taxi mi esposa me abrazó y es que los agentes intervinieron y empujaron a mi esposa y después a punta de golpes nos subieron a todos a la camioneta, nos trasladaron a las instalaciones de la CGSPVTE para nuestra certificación y posteriormente ante esta autoridad ministerial. Seguidamente el representante social procede a formularle las siguientes preguntas 1.-¿Qué diga el declarante si al momento de su detención había ingerido bebidas embriagantes? A lo que respondió: Si había tomado, 2.-***

¿Qué diga el declarante si al momento de su detención se le dijo por parte de los agentes que lo detuvieron el motivo por lo cual lo estaban deteniendo? A lo que respondió: Que no, 3.-¿Qué diga el declarante si presenta alguna lesión reciente, de ser afirmativo, como se lo ocasiono? A lo que respondió: Si en la mano me la ocasiono el agente de la PEP que me tiro de la mano, 4.-¿Qué diga el declarante que originó que los agentes de la Policía Estatal Preventiva le marcaran el alto y posteriormente su detención? A lo que respondió que desconozco el motivo (...).”

5.- Declaración del C. Eduardo López Calderón como probable responsable el día 18 de agosto de 2008 en el que refirió:

*“(...) Que ya estando adentro del taxi y al estar transitando sobre la calle que pasa frente a San Francisco Telas, es que al estar llegando a la esquina del mencionado local comercial con dirección a la Agencia Chevrolet, es que una unidad de la PEP, fue que nos cerró el paso, y en ese momento es que los agentes que iban a bordo de ella nos pidieron que nos bajáramos y es que les respondí: QUE NO NOS TENIAMOS QUE BAJAR YA QUE NO ESTABAMOS OCULTANDO ALGO Y NO SABÍAMOS EL MOTIVO POR EL CUAL NOS ESTABAN DETENIENDO, por lo que en ese momento llegaron tres patrullas de la PEP los cuales se acomodaron de forma que no teníamos como salir, **y es que los agentes nos repetían que nos bajáramos del taxi o nos iban a bajar a la fuerza**, por lo que al bajarnos es que los agentes nos detuvieron y nos dijeron que subiéramos a la patrulla (...).”*

6.-Acuerdo de libertad con reservas de ley de fecha 18 de Agosto de 2008, en virtud de que las diligencias que integran la indagatoria instruida en contra del C. César Enrique Borges Manrrero por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones son insuficientes para acreditar los extremos que exige el artículo 16 Constitucional.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas

anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Como dicho del C. César Enrique Borges Manrrero tenemos que con fecha 17 de agosto del año en curso aproximadamente a las 5:30 de la tarde se encontraba cerca del malecón de esta ciudad a bordo de un taxi en compañía de su esposa la C. María Magdalena Ehuán Maldonado, ya que habían asistido a un evento de la motonáutica, cuando el taxi en el que iban fue interceptado por una unidad de la Policía Estatal Preventiva de la que descendieron sus ocupantes, uno de los cuales le refirió al quejoso que se bajara, por lo que abrió la puerta y le empezó a jalar la camisa y el cabello, le rasguño los brazos, le apretó el cuello y le dislocó el pulgar de la mano izquierda, mientras que otro agente policíaco lo jalaba de los pantalones. Que para evitar que lo detuvieran, su esposa lo abrazó y a pesar de que estaba embarazada un elemento de la Policía la empujó, provocando que cayera sentada en el piso. Agregó que su madre la C. Miriam del Socorro Manrrero Huchin, observó los hechos y se acercó a los agentes para preguntar el motivo de la detención, a lo que uno de ellos le respondió que no se metiera y le dio un empujón que la envió al piso y le lastimó su rodilla. Que finalmente fue trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública para que lo valorara un médico y posteriormente fue llevado a la Procuraduría General de Justicia, en donde el médico de esa dependencia lo turnó al Hospital General "Álvaro Vidal Vera" debido a que presentaba una luxación en el dedo pulgar de la mano izquierda.

Por su parte la autoridad denunciada refirió como versión oficial de los hechos que los elementos de la Policía Estatal Preventiva se encontraban realizando su labor de vigilancia en el malecón, cuando se acercó a ellos un sujeto que hizo con la cabeza un movimiento en sentido afirmativo, que éste se retiró y se dirigió hacia un grupo de personas, los cuales abordaron un taxi y al pasar frente a los citados elementos policíacos el mismo sujeto y su acompañante insultaron y amenazaron a un agente, por lo que en ese momento los elementos estatales abordaron una unidad y dieron alcance al taxi, pidiéndole al conductor que se detuviera, en tanto los demás escoltas de la unidad que se habían apersonado en el lugar procedieron a indicar a los ocupantes del taxi que se bajaran y estos pusieron resistencia aferrándose a sus respectivas cónyuges, teniéndose que emplear la fuerza para hacerlos descender del taxi, que fueron trasladados a la Coordinación de Seguridad Pública para su debida certificación médica y, por último, al

Ministerio Público Común por la probable comisión del delito de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus funciones, Injurias y Amenazas.

Ante las discordancias entre ambas versiones, respecto a la forma en que se suscitaron los hechos, analizaremos primero la legalidad de la detención del C. César Enrique Borges Manrrero, para lo cual es necesario mencionar que en su escrito de queja el presunto agraviado refirió desconocer el motivo de su aprehensión. Por el contrario, el C. Ricardo Vidal Moo Santos, agente "A" de la Policía Estatal Preventiva, al iniciar ante el Representante Social su denuncia y/o querrela en contra de los CC. Eduardo López Calderón y César Enrique Borges Manrrero, manifestó que el primero de ellos lo había insultado y que el segundo lo había amenazado de muerte sin justificación alguna, circunstancia que provocó que los elementos policíacos con los que se encontraba laborando iniciaran una persecución para localizar al quejoso y su acompañante, **siendo que se logró darles alcance y previo señalamiento hecho por el agraviado (el agente de la Policía Estatal), se consumó la detención.** Dicha declaración es trascendente, en virtud de que en base a lo narrado se comprueba que los citados elementos de la policía actuaron en base a la existencia de un delito flagrante y ante un señalamiento directo del agraviado, resultando así una acción legal por encontrarse ante el supuesto contemplado en el artículo 16 Constitucional que señala:

“ Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

*Párrafo Cuarto.- **En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado** poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*

De igual forma, la actuación de los agentes policíacos estuvo apegada al artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado que estipula:

“El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando

están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad (...)

En virtud de lo anteriormente expuesto, para este Organismo, los elementos de la Policía Estatal Preventiva no incurrieron en la Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. César Enrique Borges Manrrero.

Siguiendo con el estudio de las documentales que integran el presente expediente, ahondaremos en el punto relativo al empleo de la fuerza por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva al detener al C. César Enrique Borges Manrrero, quien en su escrito de queja manifestó que un elemento de la policía le jaló la camisa y el cabello, le rasguño los brazos, le apretó el cuello, y lo tomó del dedo pulgar de la mano izquierda con tal fuerza que se lo dislocó, mientras que otro agente de la policía le jalaba los pantalones. Misma afirmación que hizo constar en su declaración ministerial ante el Representante Social y que se ve reforzada con el dicho de los agentes de la policía Estatal que lo detuvieron, ya que en la tarjeta informativa que suscribieron con fecha 27 de agosto de 2008 refirieron: “*Se les indica nuevamente que descendieran del vehículo a lo que se negaron y se aferraron ambos a sus esposas, **por lo que se tuvo que emplear la fuerza para hacerlos descender del taxi***”. Como podemos observar, tanto el dicho del C. Cesar Enrique Borges Manrrero como el de los agentes de la policía estatal coinciden medularmente en que se empleo la fuerza en su detención.

Para corroborar plenamente lo antes descrito, contamos con el certificado médico que le fue practicado al C. César Borges Manrrero por el C. doctor Rolando Caamal Quen, médico adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública en el que se

hizo constar que el quejoso presentaba: “EXTREMIDADES SUPERIORES: Ambos miembros superiores en toda su extensión presentan escoriaciones, **probable luxación pulgar de mano izquierda**, excoriación en antebrazo derecho, luxación recurrati de hombro izquierdo.” En este punto, es importante señalar que desde el momento en que el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, le practicó la valoración médica al quejoso y tuvo conocimiento de que probablemente tenía una luxación en el dedo pulgar de la mano izquierda, se debieron tomar las medidas idóneas para que recibiera atención médica en algún hospital del Estado y no esperar a que fuera turnado a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que el médico legista fuera quien determinara si se requería o no, su traslado a un nosocomio para ser atendido, pues con dicha omisión se puso en riesgo la salud física del C. César Borges Manrrero.

Asimismo, tenemos los certificados médicos de entrada y salida realizados al quejoso por la C. doctora Adriana Mejía García, médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo que en el certificado de entrada observó que presentaba en las extremidades superiores escoriaciones lineales con edema leve, y en la mano izquierda su dedo pulgar tenía una luxación, que requería radiografías y atención hospitalaria. No obstante, en el certificado médico de lesiones hizo una observación trascendente respecto a la luxación, “**que la lesión se produjo hace más de una hora y debemos descartar fractura.**” Luego entonces, si tomamos en cuenta que el agraviado fue detenido por elementos de la Policía Estatal alrededor de las 17: 15 horas y el certificado médico de entrada a la Procuraduría fue practicado a las 18:15 horas, estamos en aptitud de decir que había transcurrido aproximadamente 1 hora, es decir, el mismo tiempo que tendría de ocurrida la lesión, según lo señalado por la doctora, acontecimiento que no da lugar para pensar que el quejoso presentara dicha luxación desde antes de su detención, sino que ocurrió durante la ejecución de la misma. De igual forma, en el certificado médico de salida, la misma doctora señaló que el quejoso ya tenía un vendaje compresivo en el dedo pulgar tras su atención en el HG “Álvaro Vidal Vera” donde se le diagnosticó luxación de dedo pulgar mano izquierdo. Finalmente, como un dato más que refuerza lo ya expuesto, hay que mencionar que al rendir su declaración ministerial, el quejoso fue interrogado por el Representante Social, respecto a si presentaba alguna lesión reciente y la forma en que se la había ocasionado, a lo que el agraviado

respondió que tenía una lesión en la mano, la cual había sido provocada por un elemento de la Policía Estatal Preventiva. Por lo tanto, podemos concluir que los elementos de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en la Violación a Derechos Humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas** en agravio del C. Cesar Enrique Borges Manrrero.

Por último, en lo concerniente a los supuestos tratos indignos que la madre y esposa del quejoso sufrieron por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, consistente en “empujones”, hay que dejar establecido que en el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública se omitieron los datos al respecto y sólo contamos con el dicho del C. Cesar Enrique Borges Manrrero, ya que no aportó las testimoniales con las que manifestó contar en la diligencia de vista. Por lo que, al no existir elementos de prueba que nos permitan establecer la forma en que fidedignamente ocurrieron los hechos, para este Organismo de Derechos Humanos los elementos de la Policía Estatal Preventiva no incurrieron en la Violación a Derechos Humanos consistente en **Tratos Indignos** en agravio de las CC. Miriam del Socorro Manrrero Huchín y María Magdalena Ehuán Maldonado.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICIACAS

Denotación

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo

momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

(...)

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

(...)

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

(...)

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio de la C. Silvia Solís Salvador.

CONCLUSIÓN

- Que no existen elementos de prueba suficientes para determinar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en la Violación a

Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria en agravio del C. César Borges Manrrero.**

- Que existen elementos de prueba suficientes para concluir que el C. Cesar Enrique Borgues Manrrero fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas** atribuible a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- Que no existen elementos de prueba suficientes para determinar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en la Violación a Derechos Humanos consistente en **Tratos Indignos** en agravio de las CC. Miriam del Socorro Manrrero Huchín y María Magdalena Ehuán Maldonado.

En la sesión de Consejo celebrada el día 14 de julio de 2009, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Ricardo Vidal Moo Santos y Sergio A. Vera Miss, elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes intervinieron en los hechos referidos en la presente resolución, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas** en agravio del C. César Borges Manrrero.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las

pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

La autoridad comunicó que envió a la encargada de la Contraloría Interna de dicha Sría. oficio , para q de inicio al procto. Admvo. disciplinario, solicitado por esta Comisión, sin embargo no remitió prueba donde se le haya impuesto la sanción a los servidores públicos recomendados.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 213/2008-VG
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/LGYD/nec